

7. Importe nominal emitido:

De acuerdo con lo previsto en el apartado 2.d) de la Orden de 24 de enero de 1994, en esta emisión han sido anuladas algunas de las peticiones aceptadas en la subasta, por un nominal de 3 millones de pesetas, al no haber sido hecho efectivo el desembolso en su totalidad. Como consecuencia el importe nominal emitido ha sido de 241.008,0 millones de pesetas.

Madrid, 13 de septiembre de 1994.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

20607 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional, correspondiente al sorteo número 75, de 17 de septiembre de 1994.

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 75, de 17 de septiembre de 1994, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Número	Serie	Billetes
69.947	Primera	1
	Total de billetes	1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 16 de septiembre de 1994.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

20608 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1994, conjunta de la Secretaría General de Comunicaciones y de la Subsecretaría de Economía y Hacienda sobre emisión y puesta en circulación de una serie de sellos de Correos denominada «Museo de Naipes».

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, uno, 2, d), de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y artículo 2, d), de los Estatutos del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, la Secretaría General de Comunicaciones y el Subsecretario de Economía y Hacienda dictan la presente Resolución sobre emisión y puesta en circulación de la serie de sellos de Correos «Museo de Naipes».

En su virtud, hemos resuelto:

Artículo 1.

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie de sellos de Correos con la denominación de «Museo de Naipes».

Artículo 2.

Esta emisión consta de cuatro valores y está dedicada al museo de naipes de Alava, heredero del primitivo taller de naipes que instalara en Vitoria don Heraclio Fournier en 1868.

Los motivos representados son los siguientes:

Valor de 18 pesetas: Caballo de espadas. Baraja catalana siglo XIV.
Valor de 29 pesetas: Sota de bastos. Tarot catalán 1900.

Valor de 55 pesetas: Rey de copas. Baraja española 1750.

Valor de 65 pesetas: Valet de rombos. Baraja británica 1828.

Características técnicas:

Valores faciales: 18, 29, 55 y 65 pesetas.

Procedimiento de impresión: Huecograbado en papel estucado, engomado, fosforescente.

Tamaño: 28,8 x 40,9 milímetros (verticales).

Dentado: 13 3/4.

Tirada: Valores de 18 y 29 pesetas: 5.000.000 de ejemplares.

Valores de 55 y 65 pesetas: 2.500.000 ejemplares.

Efectos en pliego: 50 sellos.

Artículo 3.

La venta y puesta en circulación de estos efectos se iniciará el 20 de septiembre de 1994.

Su distribución a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1998, no obstante lo cual, mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Artículo 4.

De cada uno de estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, a fin de que pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a los intercambios con otras administraciones postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicho organismo se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y realizar la adecuada propaganda del sello español.

Otras 2.000 unidades de estos efectos serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del museo de dicha fábrica y propaganda filatélica nacional e internacional.

Artículo 5.

Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro museo de interés en la materia. En todo caso, se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integran en alguno de los indicados museos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de septiembre de 1994.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Juan Antonio Blanco Magadán y Amutio.

Ilmos. Sres. Director general del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20609 ORDEN de 5 de septiembre de 1994 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Bullas» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 2767/1983, de 5 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de denominaciones de origen, señala en su apartado B, 1.ª, 1-h) de su certificación, que es competencia de dicha Comunidad Autónoma la apro-

bación de los reglamentos de las denominaciones de origen y que los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 29 de marzo de 1994, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la citada Administración Autonómica, el Reglamento de la Denominación de Origen «Bullas» y de su Consejo Regulador, que fue posteriormente modificado mediante una corrección de errores y omisiones publicada el 22 de julio de 1994 en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Bullas» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 29 de marzo de 1994, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que fue posteriormente modificado mediante una corrección de errores y omisiones publicada el 22 de julio de 1994 en el «Boletín Oficial» de dicha Región y que figura como anexo de la presente disposición a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de septiembre de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «BULLAS» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas y sus respectivos reglamentos y en la normativa CEE (Reglamento 823/1987, del Consejo, por el que se establecen disposiciones particulares relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas), quedan protegidos con la denominación de origen «Bullas» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración, crianza y envejecimiento todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada por esta Denominación de Origen será la que contempla el artículo 81 de la Ley 25/1970 y demás legislación aplicable. Se extiende al nombre de «Bullas» y al de los términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción y crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos no amparados de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por similitud fonética o gráfica con el protegido, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «cepa», «con bodegas en» u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria.

CAPITULO II

De la producción

Artículo 4.

1. La zona de producción de los vinos amparados por la denominación de origen «Bullas» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por esta denominación.

2. Región de Murcia: Términos municipales de Bullas, Cehegín, Mula y Ricote; del término municipal de Calasparra, los pagos comprendidos entre el río Segura y el límite administrativo de los términos de Cehegín y Mula; del término municipal de Caravaca, los pagos Arrabal de la Encarnación, Campo Coy, Cañada de la Sima y Cañada Lengua; del término municipal de Moratalla, las pedanías de Benizar, Otos y Mazuza, el pago de Las Cañadas y los pagos comprendidos entre la Rambla de Ulea y el límite administrativo de los términos municipales de Cehegín y Calasparra; del término municipal de Lorca, las pedanías de Avilés, Coy, Doña Inés, La Paca y Zarzadilla de Totana.

3. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en la correspondiente documentación catastral.

En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, que resolverá previo informe de los organismos técnicos que estime necesarios.

Artículo 5.

1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes:

Tintas: Monastrell y Tempranillo.

Blancas: Macabeo y Airén.

2. De estas variedades se consideran como principal la Monastrell entre las tintas y Macabeo entre las blancas.

3. El Consejo Regulador fomentará la presencia de las variedades principales, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas, en razón a las necesidades.

Artículo 6.

1. Con carácter general, las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación podrá oscilar, en función de los terrenos y variedades, entre 900 y 2.200 cepas por hectárea.

3. La formación de las cepas se realizará en vaso dejando un máximo de 10 yemas por planta, distribuidas en pulgares de dos yemas vistas como máximo.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos, labores, etc., que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Artículo 7.

1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2. La graduación alcohólica natural mínima será de:

- Para uva blanca, de 10 por 100 vol.
- Para uva tinta destinada a rosados, de 11 por 100 vol.
- Para uva tinta destinada a tintos, de 12 por 100 vol.

3. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, sobre el transporte y tipo de envase utilizado para el traslado de la uva vendimiada, así como otras encaminadas a la mejora de la misma, para que ésta se lleve a cabo sin deterioro de la calidad de la uva.

Artículo 8.

1. Las producciones máximas admitidas por hectárea serán de:

- Para las variedades blancas: 8.000 kilos/hectárea.
- Para las variedades tintas: 7.000 kilos/hectárea.

Este límite podrá ser modificado en cada campaña por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá superar el 25 por 100.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores a los autorizados no podrá ser utilizada para la elaboración de vinos protegidos por esta denominación de origen, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Artículo 9.

1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador. Este determinará la posibilidad o no de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

De la elaboración

Artículo 10.

1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la denominación de origen.

2. Para la extracción de mosto de uva fresca en elaboraciones en virgen o del vino de los orujos de uva fermentada en elaboraciones en tinto, en el proceso de obtención de productos aptos para ser amparados por la denominación de origen «Bullas» solo podrán ser utilizados sistemas mecánicos que no dañen o dislaceren los componentes sólidos del racimo. Queda prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad.

3. En la elaboración de vinos con denominación de origen «Bullas» no se podrán utilizar prácticas de precalentamiento de la uva o calentamiento de los mostos o de los vinos en presencia de los orujos tendentes a forzar la extracción de la materia colorante.

Artículo 11.

En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidas con presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. Este límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad

a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios, hasta el límite fijado en el artículo 8.º del Real Decreto 157/1988.

Artículo 12.

La elaboración de vinos de la denominación de origen «Bullas» ha de realizarse en bodegas enclavadas dentro de la zona de producción que se indica en el artículo 4.º del presente Reglamento.

CAPITULO IV

De la crianza

Artículo 13.

1. La zona de crianza de los vinos de denominación de origen «Bullas» está integrada por los términos municipales, pedanías y pagos que componen su zona de producción.

2. Respecto a las indicaciones de «Crianza», «Reserva o Gran Reserva», se cumplirá efectivamente lo dispuesto en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero (citado), y el resto de la legislación vigente que le sea aplicable.

CAPITULO V

Características de los vinos

Artículo 14.

1. Los tipos y características de los vinos amparados por la denominación de origen «Bullas» son:

- Tipo de vino graduación alcohólica adquirida.
- Tinto: De 12 por 100 a 14 por 100 vol.
- Rosado: De 11 por 100 a 12,5 por 100 vol.
- Bianco: De 10 por 100 a 12,5 por 100 vol.

2. Los vinos estarán elaborados exclusivamente con las variedades: Monastrell y Tempranillo para vinos tintos; Monastrell para vinos rosados, y las variedades blancas autorizadas en el artículo 5.1 para los vinos blancos.

Los vinos tintos estarán elaborados con un mínimo del 70 por 100 de uva de la variedad Monastrell y los rosados serán elaborados íntegramente con la variedad Monastrell.

3. Los vinos producidos de acuerdo con este Reglamento, para poder ser amparados, deberán someterse a los exámenes analíticos y organolépticos establecidos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 823/87 y en el artículo 10 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

4. Los vinos del año, así como los sometidos a envejecimiento, deberán presentar cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que por cualquier causa, a juicio del Consejo Regulador, no hayan adquirido estas características, no podrán ser amparados por la denominación de origen «Bullas» y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 32.

CAPITULO VI

Registros

Artículo 15.

1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Viñas.
- b) Registro de Bodegas de Elaboración.
- c) Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- d) Registro de Bodegas de Crianza.
- e) Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. Para poder optar a inscribirse en los Registros mencionados, las bodegas e instalaciones deberán estar ubicadas en la zona de producción.

4. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las viñas y las bodegas.

5. La inscripción en estos Registros se hará mediante la acreditación de los interesados de haberlo hecho previamente en aquellos Registros que con carácter general así lo exija la Administración.

Artículo 16.

1. En el Registro de Viñas se podrán inscribir todas aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de los vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del aparcerero, arrendatario o cualquier otro título de dominio útil; así como los datos identificativos del polígono y parcela, pago o término municipal en el que esté situada, superficie en producción, edad, variedad o variedades de viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de la misma. La inscripción en el Registro de Viñas es voluntaria, al igual que la correspondiente baja en el mismo. Una vez producida ésta, deberán transcurrir cinco años naturales antes de que el viñedo en cuestión pueda volver a inscribirse, salvo cambio de titularidad.

Artículo 17.

1. En las bodegas inscritas en los distintos Registros de la denominación de origen no se podrán realizar la elaboración, almacenamiento o manipulación de uvas, mostos o vinos obtenidos de superficies vitícolas situadas fuera de la zona de producción de esta denominación de origen.

2. Sin embargo, en dichas bodegas inscritas se podrá efectuar la recepción de uvas, la elaboración y almacenamiento de vinos que procedan de viñas situadas en la zona de producción, aun cuando no provengan de viñedos inscritos, siempre que estas operaciones se realicen de forma separada de las operaciones correspondientes a los productos que opten a ser protegidos por la denominación y estén debidamente identificados según las normas que establezca el Consejo Regulador.

Artículo 18.

1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se podrán inscribir todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se elaboren vinos que puedan optar a la denominación de origen, y que cumplan todos los requisitos que acuerde el Consejo Regulador.

2. En la inscripción figurará el nombre de la empresa, localidad y zona de emplazamiento características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar la circunstancia, indicando la identidad del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Artículo 19.

En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se podrán inscribir todas aquellas situadas en la zona de producción, que se dediquen al almacenamiento de vinos amparados por la denominación de origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 18.

Artículo 20.

1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán las que estando enclavadas en la zona de crianza se dediquen a la crianza de los vinos amparados. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 18, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como superficie de calados, número de barricas y envases diversos, entre otros.

2. Los locales o bodegas destinadas a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura y ventilación adecuadas, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de «Bullas».

Artículo 21.

En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas las que, encontrándose situadas en el interior de la zona de producción, se dediquen a la actividad de embotellado y comercialicen vino debidamente etiquetado

y amparado por la denominación de origen. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 18, además de los correspondientes al sistema de envasado.

Artículo 22.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior. Si de las inspecciones efectuadas se desprende que una entidad carece de actividad o en los últimos tres años no ha comercializado productos amparados por la denominación de origen, podrá suspenderse provisionalmente la inscripción en el Registro correspondiente, de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo Regulador.

3. Todas las inscripciones de los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

4. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Artículo 23.

1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 15 sus viñedos o instalaciones, podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados y elaborar y criar vinos que hayan de ser protegidos por la denominación de origen.

2. Únicamente puede aplicarse la denominación de origen «Bullas» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la denominación de origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias dicte la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, otros organismos competentes y el Consejo Regulador, en el marco de sus respectivas competencias, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas comunicarán al Consejo Regulador la relación de nombres y marcas comerciales y las etiquetas de las botellas, que, en todo caso, deben ser autorizadas previamente por el mismo.

Artículo 24.

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicada a los vinos protegidos por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, que resolverá.

Artículo 25.

Queda facultado el Consejo Regulador para adoptar, en cada campaña, las medidas oportunas que tiendan a la absorción por las bodegas inscritas de la uva producida en los viñedos inscritos, según se contempla en el artículo 8, punto 1.

Artículo 26.

1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la denominación de origen «Bullas», además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a las que se alude en la etiqueta, de la persona física o jurídica propietaria de la misma, todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, en materia de supervisión de las normas generales de etiquetado.

3. El tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintas de garantía o contraetiquetas, en ambos casos numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador, y siempre en forma que no permita una segunda utilización. Los tipos de envases serán todos aquellos que no perjudiquen la imagen y calidad de los vinos, a juicio del Consejo Regulador.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación de origen, previo informe aprobatorio de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia.

5. Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esa condición.

Artículo 27.

Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada, además de por la documentación exigida por la legislación vigente, por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine con anterioridad a su ejecución.

Artículo 28.

Los vinos amparados por la denominación «Bullas» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envases que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

Artículo 29.

1. El Consejo Regulador controlará para cada campaña las cantidades que, de cada tipo de vino amparado por la denominación, podrá ser expedido por cada firma inscrita, en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. Para los vinos de crianza, el Consejo Regulador librára certificados en los que se hará constar esta cualidad y podrá autorizar el consignar la añada en las etiquetas cuando esté debidamente controlada por el Consejo.

Artículo 30.

El Consejo Regulador facilitará en cada campaña a las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Viñas un documento o Cartilla del Viticultor, en el que se exprese la superficie del viñedo que tiene inscrita con desglose por variedades, así como la producción máxima admisible para la citada campaña, pudiendo establecerse otros datos que se consideren necesarios, al objeto de una mejor identificación y control. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el viticultor entregará un ejemplar a la bodega de elaboración inscrita receptora de la correspondiente partida de uva, en el momento de su entrega, o acompañando el transporte, a los efectos de justificar el origen de la misma.

Artículo 31.

1. Con la finalidad de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las cualidades, tipos y todo aquello que sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas

o jurídicas titulares de las viñas y bodegas estarán obligadas a presentar ante el Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez acabada la vendimia y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas inscritas, indicando el origen y destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si producen diferentes tipos de uva deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas. Las cooperativas y asociaciones de viticultores podrán tramitar en nombre de sus asociados las citadas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar, antes del 30 de noviembre, la cantidad de mosto y vino obtenido, diferenciando los diversos tipos que elaboren. Será necesario consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que se vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotelladoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso, se diferenciarán los diferentes tipos de vino. Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán, por separado, la declaración correspondiente a estos vinos.

d) Los inscritos en los diferentes Registros de Bodegas deberán presentar, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, las existencias de contraetiquetas sin utilizar existentes en la bodega, a fecha de 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, respectivamente.

e) Otras declaraciones complementarias que solicite el Consejo Regulador en orden a establecer un más estricto seguimiento de la producción y elaboración de los productos sometidos a su control. Así como, podrá realizar inspecciones con toma de muestras para probar la veracidad de la documentación presentada.

2. Las declaraciones que se efectúen, en relación con lo que se ha señalado en los apartados anteriores, son independientes de las obligadas con carácter general para el sector vitivinícola en la legislación aplicable.

Artículo 32.

1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente no podrá entrar en la elaboración de los productos que pueden beneficiarse de la denominación de origen.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador, en cualquier fase de producción, de elaboración o crianza y, a partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado. Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. Los vinos amparados por la denominación de origen deberán haber superado las pruebas físico-químicas y organolépticas a las que se hace referencia en el artículo 14 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Artículo 33.

1. El Consejo Regulador es un organismo creado conforme a la Ley 25/1970, con atribuciones decisorias, en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con los artículos 98 y 101 de dicha Ley.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34, estará determinado:

- En lo territorial, por las respectivas zonas de producción y crianza.
- En razón de los productos, por los protegidos por la denominación, en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas o entidades, por las inscritas en los diferentes Registros.

3. La sede del Consejo Regulador de la Denominación de Origen se establece en Bullas (Murcia).

Artículo 34.

Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Artículo 35.

El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de las uvas, mostos y vinos no protegidos por la denominación de origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes en esta vigilancia.

Artículo 36.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propuesta de los miembros del Consejo Regulador.

b) Cinco Vocales, en representación del sector vitícola y otros cinco en representación del sector vinícola. La elección se realizará de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de la Ley 25/1970 y el Decreto 835/1972, y de conformidad con el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, y disposiciones complementarias.

c) Un Vocal, con especiales conocimientos en viticultura y enología, designado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, con voz pero sin voto.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que, durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la entidad a que pertenezca. Igualmente, causará baja a petición del organismo que lo eligió o por ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la denominación de origen.

Artículo 37.

Los Vocales a los que se refiere el apartado b) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, o bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros, no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola.

Artículo 38.

1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos, de conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo favorable del mismo.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los organismos superiores y al Consejo Regulador de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

i) Remitir a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia aquellos acuerdos que para cumplimiento general decida el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos otros que por su importancia estime deben ser conocidos por los órganos competentes de la Administración.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia; por incurrir en alguna de las causas generales de incapacidad establecidas en la legislación vigente, o por la pérdida de la confianza del Pleno del Consejo Regulador manifestada en votación por mayoría de los tres cuartos de sus miembros.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia un candidato para la designación del nuevo Presidente.

Artículo 39.

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al mes.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con ocho días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo.

Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado será necesario que lo soliciten, al menos, tres Vocales con diez días de anticipación como mínimo.

En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y avisará a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor, designados por el Pleno del organismo.

En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Artículo 40.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por el Consejo Regulador, y que figurarán dotadas en el presupuesto propio del mismo.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los Servicios Técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en un técnico competente.

4. Para los servicios de control o vigilancia contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador, y habilitados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en las zonas de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción, elaboración y crianza.

c) Sobre la uva y vino de las zonas de producción, elaboración y crianza.

d) Sobre los vinos protegidos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tengan aprobado en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Artículo 41.

1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. Por el Consejo Regulador se propondrán a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación, así como del proceso de calificación de vinos.

Artículo 42.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.1 Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 1 por 100 a la exacción sobre plantaciones.

b) El 1,5 por 100 a la exacción sobre productos amparados.

c) Por expedición de certificados se estará a lo establecido en cada caso por la normativa correspondiente, y el doble del precio de coste sobre precintos o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas, adquirentes de precintos o contraetiquetas.

1.2 Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

1.3 Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

1.4 Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo, respetando los límites legales, podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador, por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Artículo 43.

Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador. El Consejo Regulador podrá remitirlos a los Ayuntamientos respectivos que correspondan a la zona de producción, y a otras entidades interesadas.

Los acuerdos que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 44.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento; a la Ley 25/1970, al Decreto 835/1972, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y disposiciones complementarias.

Artículo 45.

1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general vigente puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrá en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Artículo 46.

1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado, serán suscritas por el veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomará una muestra del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección. Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En caso que se estime procedente, podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo Regulador o la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario, o solicitarles su comparecencia a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Artículo 47.

1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento y trasladará las actuaciones al organismo correspondiente.

2. Para la tramitación de expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, éste designará a un instructor y un Secretario que no serán miembros del Consejo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia, podrá solicitarlo de la misma.

Artículo 48.

1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo, cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia contra esta denominación de origen corresponderá a la Administración del Estado.

4. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destinos de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 49.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando el valor supere las 20.000 pesetas, y además con el decomiso de la mercancía; las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

1. El uso de la denominación de origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación de origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.

3. El empleo del nombre geográfico protegido por la denominación en etiquetas, documentos comerciales, propaganda o venta de productos, aunque vaya precedido de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Artículo 50.

1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la denominación de origen se clasificarán, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros-registro y demás documentos y, especialmente, las siguientes:

Primera: Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que, en cada caso, sean precisos.

Segunda: No comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en el Registro dentro del plazo de un mes desde que dicha variación se haya producido.

Tercera: El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de cosecha, elaboración, existencias, crianza y envejecimiento.

Cuarta: El incumplimiento de los preceptos relativos a la circulación de vinos entre bodegas inscritas que establece el artículo 27.

Quinta: Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso, además, con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera: El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

Segunda: Expedir o utilizar, para la elaboración de productos amparados, uvas, mostos o vinos producidos con rendimientos superiores a los autorizados o descalificados.

Tercera: Emplear en la elaboración de vinos protegidos uvas de variedades distintas de las autorizadas o uvas de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

Cuarta: El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

Quinta: Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por el uso indebido de la denominación de origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

Primera: La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24.

Segunda: El empleo de la denominación de origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

Tercera: El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobados por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).

Cuarta: Utilización de locales y depósitos no autorizados.

Quinta: La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etcétera, propios de la denominación de origen.

Sexta: Extralimitación de los cupos de venta de mostos y vinos en el caso de ser establecidos y contravenciones al artículo 29.

Séptima: La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Octava: La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

Novena: La expedición, circulación o comercialización de vinos de la denominación de origen desprovistos de las precintas y precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Décima: Efectuar el embotellado, precintado o contraetiquetado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

Undécima: El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la comercialización y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

Duodécima: En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo y que perjudiquen o desprestigien la denominación, o suponga uso indebido de la misma.

Artículo 51.

De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Artículo 52.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 53.

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considera reincidente el infractor sancionado por infringir cualesquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

Los organismos competentes podrán acordar la publicidad de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Artículo 54.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, y demás disposiciones complementarias, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos a aquel en que la resolución sea firme en vía administrativa, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determine en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 55.

1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya además un contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a los Servicios de Inspección de los organismos competentes.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

Disposición transitoria primera.

El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Bullas» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador según el capítulo VIII de este Reglamento, continuando sus componentes en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.

Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en el artículo 10.2 en cuanto se refiere a la prohibición de empleo de estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad no será exigible hasta la tercera campaña vitivinícola siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento.

BANCO DE ESPAÑA

20610 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 16 de septiembre de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,271	128,527
1 ECU	157,837	158,153
1 marco alemán	82,889	83,055
1 franco francés	24,243	24,291
1 libra esterlina	201,064	201,466
100 libras italianas	8,212	8,228
100 francos belgas y luxemburgueses	402,702	403,508
1 florín holandés	73,940	74,088
1 corona danesa	21,016	21,058
1 libra irlandesa	198,332	198,730
100 escudos portugueses	81,477	81,641
100 dracmas griegas	54,429	54,537
1 dólar canadiense	95,065	95,255
1 franco suizo	99,899	100,099
100 yenes japoneses	129,345	129,603
1 corona sueca	17,139	17,173
1 corona noruega	18,895	18,933
1 marco finlandés	25,877	25,929
1 chelín austriaco	11,777	11,801
1 dólar australiano	95,459	95,651
1 dólar neozelandés	77,412	77,566

Madrid, 16 de septiembre de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

20611 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1994, de la Universidad de Cádiz, por la que se ordena la publicación del plan de estudios de Diplomado en Radioelectrónica Naval, a impartir en la Facultad de Ciencias Náuticas de esta Universidad.

Homologado el plan de estudios de Diplomado en Radioelectrónica por acuerdo de la Comisión Académica del Consejo de Universidades del día 27 de julio de 1994,

Este Rectorado ha resuelto ordenar la publicación de dicho plan de estudios, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

El plan de estudios a que se refiere la presente Resolución quedará estructurado conforme figura en el anexo de la misma.

Cádiz, 1 de septiembre de 1994.—El Rector, José Luis Romero Palanco.